

S	JUNTA DE ANDALUCÍA	
A	CONSEJERÍA DE HACIENDA, INDUSTRIA Y ENERGÍA	
L	20 FEB. 2020 058209	
D	Registro General	94
A	Dirección General de Industria, Energía y Minas.	Sevilla



N. Ref.: E/CB/20190458

**Fecha:** Ver firma digital

**Asunto:** Consulta sobre instalación de calentadores atmosféricos/alta en el suministro domiciliario de envases de GLP-

En respuesta a su escrito, recibido en el Registro General de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía el 25 de noviembre de 2019, en el que plantea dos situaciones con las que habitualmente se encuentra en el ejercicio de su actividad como operador de GLP envasado y a granel, se informa lo siguiente:

1.- Respecto a la instalación de calentadores atmosféricos (tipo B) en el exterior de viviendas y locales, cabe señalar, en primer lugar, que la redacción dada por el R.D. 238/2013, de 5 de abril, al punto 7 de la IT 1.2.4.1.2.1 del Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE) aprobado por Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, ha generado dudas de interpretación, y es que de la lectura de dicho punto se desprende que no está permitida la instalación de calderas individuales y calentadores a gas de hasta 70 kW de tipo B (excepto tipo B3x) en el exterior de edificios afectados por el reglamento, ya que literalmente prohíbe su instalación salvo si se sitúan en locales que cumplan los requisitos establecidos para las salas de máquinas, no coincidiendo con lo dispuesto en el punto 3.2.3 de la norma UNE 60670-6:2014 que sí permite la instalación de aparatos de tipo B en zona exterior, considerando como tal un local (galería, terraza o balcón) si dispone de una abertura permanentemente abierta que dé directamente al exterior o a un patio de ventilación cuya superficie libre sea igual o superior a 1,5 m<sup>2</sup> y cuyo borde superior esté situado a una distancia inferior o igual a 0,50 m del techo de dicho local.

Ante esta discrepancia entre las normativas de aplicación, y tras consultar con el Ministerio correspondiente, esta Dirección General interpreta, por ser lo más congruente, que la prohibición establecida actualmente en el punto 7 de la IT 1.2.4.1.2.1 del RITE afecta al interior de los edificios, salvo para los locales considerados salas de máquinas, estando permitida, por tanto, la instalación de esos aparatos en zona exterior conforme a lo previsto en la norma UNE 60670-6:2014.

Por otra parte, y en contestación a su consulta, en el certificado de instalación debe quedar reflejada claramente la ubicación del aparato.

2.- Respecto a las instalaciones existentes en las que el usuario ha extraviado el certificado de instalación de gas y pretende darse de alta en el suministro domiciliario de envases de GLP procede recordar que el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos aprobado por el Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, dispone en su artículo 5.6 que el responsable de la puesta en servicio de las instalaciones contempladas en el reglamento debe recibir copia de los certificados a que se refiere el artículo 5.5 (certificado de instalación, y en

C/ Juan Antonio de Vizánón s/n. Edificio Torretriana.  
Isla de la Cartuja. 41092 Sevilla

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER RAMIREZ GARCIA	20/02/2020	PÁGINA 1/2
VERIFICACIÓN	Pk2jmSSXTE6LMK8Z6HRRHCVS3MNTZL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

su caso, certificado de dirección de obra, certificado de inspección u otros). Además debe recibir también la documentación necesaria que en su caso pueda exigir el RITE.

Asimismo, el apartado 3.5.1 de la ITC - ICG 07 *Instalaciones receptoras de combustibles gaseosos* establece para las instalaciones receptoras individuales con contrato de suministro domiciliario que, de forma previa a la puesta en servicio, el futuro usuario deberá formalizar la póliza de abono o el contrato de suministro con el suministrador aportando la documentación pertinente. También indica que, en el caso de instalaciones no alimentadas desde redes de distribución, es el suministrador quien debe efectuar las tareas descritas como pruebas previas (comprobando entre otras cosas que la documentación se halla completa) y debe extender el certificado de pruebas previas y puesta en servicio para poder realizar el suministro de gas a la instalación, debiendo archivar un ejemplar del certificado de instalación y del certificado de pruebas previas y puesta en servicio de la instalación de gas, de forma que los documentos puedan ser consultados en todo momento por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Por otra parte, el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos recoge en su artículo 5.6 b) que para restablecer el suministro a una instalación receptora con contrato resuelto, se deberá entregar al responsable de su puesta en servicio copia del certificado de control periódico sin anomalías y en vigor, y en su defecto, o cuando la instalación haya permanecido fuera de servicio más de un año, deberá seguirse lo dispuesto para las nuevas instalaciones.

Así pues, la normativa de aplicación prevé la entrega del certificado de revisión periódica para un caso concreto de reanudación del suministro al que no se le exige realizar de nuevo las pruebas previas, entendiéndose que la suministradora ya dispone de la documentación pertinente, pero en ningún momento la normativa prevé la puesta en servicio de las instalaciones sustituyendo esa documentación por un certificado de revisión periódica tal y como propone en su escrito. Por tanto, la forma de proceder propuesta no se considera apropiada, no debiendo ponerse en práctica.

**EL DIRECTOR GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS**

C/ Juan Antonio de Vizán s/n. Edificio Torretriana.  
Isla de la Cartuja. 41092 Sevilla

FIRMADO POR	FRANCISCO JAVIER RAMIREZ GARCIA	20/02/2020	PÁGINA 2/2
VERIFICACIÓN	Pk2jmSSXTE6LMK8Z6HRRHCVS3MNTZL	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	